



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305192020

Expediente : 00306-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00306-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 3 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2020, la recurrente solicitó al Ministerio del Interior información referida a "(...) *LA NORMA EN LA_CUAL SE HA AMPARADO AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL OFICIAL BRYAN JESUS MANUEL CAMPOS MENENDEZ PARA FILMAR A UNA BEBITA EN UNA PROPIEDAD PRIVADA EN EL EDIFICIO DE LAS CLAVELINAS 103 DEL CERCADO DE AREQUIPA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 [sic]*".

Mediante el Oficio N° 000135-2020/IN/SG/OACGD de fecha 8 de febrero de 2020, el Ministerio del Interior trasladó la referida solicitud a la entidad, por no ser competente para atenderla.

Con fecha 24 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010103522020 de fecha 5 de marzo de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

¹ Notificada el 31 de julio de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 1761-2020-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como lo señaló el referido

² En adelante, Ley de Transparencia.

colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

De la revisión de autos se observa que la recurrente solicitó que la entidad le proporcione información vinculada a **la norma que faculta a un efectivo policial para que durante el procedimiento de notificación efectuó un registro de video a una menor de edad en propiedad privada**, facilitando – en el caso específico -como datos adicionales: el nombre del personal policial, dirección del domicilio donde se efectuó la diligencia y la fecha correspondiente; en tanto, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el artículo 3 de la misma norma establece que la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”³ (subrayado agregado)

Asimismo, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*”⁴.

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

En el presente caso, cabe señalar que el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁵ precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

⁵ En adelante, Ley de la Policía.

funciones las siguiente: “1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana*”, “2) *Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad*”, “3) *Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado*” y “6) *Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población*”. Asimismo, los párrafos penúltimo y final del citado artículo, señalan que “*Los lineamientos rectores para la ejecución del servicio policial serán determinados mediante reglamento*” y “*El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia*”, respectivamente.

Además, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros – por el principio de “6) *Transparencia y rendición de cuentas*”, mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.



Por lo expuesto, se colige que, atendiendo a la finalidad fundamental de la entidad, su labor se materializa mediante el servicio que efectúa su personal policial, el mismo que conforme se ha descrito en los párrafos precedentes se circunscribe al mandato consagrado en la Constitución Política del Perú, la Ley de la Policía, el reglamento⁶ de la Ley de la Policía y los lineamientos rectorales de alcance institucional que resulten aplicables para la ejecución del citado servicio; siendo dicha base normativa de eminente carácter público.



Ahora bien, en este marco la norma que regula las notificaciones efectuadas por miembros de la Policía Nacional, esto es, la forma como dichas notificaciones deben llevarse a cabo, las constancias o informes que deben efectuarse del acto de notificación a ciudadanos en sus domicilios o como señala la recurrente “en una propiedad privada” y las facultades de filmación que tiene la policía nacional para hacer un registro en video al momento de la notificación, o como señala la recurrente “para filmar a una bebida en una propiedad privada” en caso dicha norma exista, es también pública.



En el presente caso, dado que la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada, no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba; corresponde que la entidad entregue la información requerida por la recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la misma, o que le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN.

a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**.

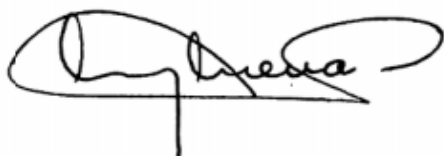
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal